



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto N° 2312 de 11/11/22.

Cartago, Valle, mayo 05 de 2023

Sin Necesidad de Firma (precedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 76-147-40-03-001-**2016-00352-00**
PROCESO: EJECUTIVO TÍTULO HIPOTECARIO -Menor Cuantía
DEMANDANTE: GLORIA ELENA GALLEGO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NORALBA CAVIEDES HERRERA
AUTO N°: 668

Conforme la anterior constancia secretarial, se resolverá a continuación de fondo y de plano, el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que no accedió a las medidas cautelares deprecadas y que dispuso el traslado de liquidación del crédito, en términos del art. 319 del C.G.P.

FUNDAMENTACIÓN

En lo basilar, menciona la parte recurrente, que no comparte los argumentos expuestos en la providencia objeto de censura, puesto que, desde el mes de mayo de 2022, ha solicitado en repetidas ocasiones se disponga con el decreto de las medidas cautelares sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria, que se identifica bajo el folio de matrícula 375-38426, propiedad de la demandada NORALBA CAVIEDES HERRERA,; igualmente, expresa el memorialista, que desde el mes de marzo de 2022, allegó liquidación de crédito sin que hasta el momento se haya realizado el trámite correspondiente, para que por parte de la secretaría se surta el traslado, como lo dispone el art. 110 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente (art. 318 del C.G.P.).

En primer lugar, se tiene que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo y fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable a la parte recurrente (art. 320 ibidem).

Vista la argumentación presentada por la parte recurrente, resulta evidente que la controversia respecto de la decisión tomada en esta instancia se centra en dos aspectos que despacharán a saber: **i)** Que insiste en medida cautelar, que en su sentir resulta procedente, y no se ha ordenado en esta instancia judicial; y **ii)** Igualmente, insiste en traslado de liquidación del crédito que indica haber presentado, y respecto de la que no se ha corrido el respectivo traslado por secretaría.

i) Medidas Cautelares.

Conforme a los argumentos enrostrados por el recurrente, estima el despacho precisar, que en la providencia objeto de censura, se expresó inicialmente, que el actor no podía hacer valer lo decidido al interior de otro proceso, en el sentido, que la solicitud de medida cautelar fuera avante; también se dijo en dicho proveído, que no obraba prueba en el expediente de que efectivamente se hubiese allegado liquidación de crédito. Con base a ello, el despacho se ratifica en la segunda apreciación, y, al contrario, repondrá parcialmente lo allí expresado, como más adelante se expresará.

Es por ello, que revisadas las actuaciones desplegadas con ocasión a la oposición realizada en la diligencia de secuestro por parte de la "poseedora" señora VICTORIA EUGENIA BRAVO, la cual, en dicho estadio procesal, manifestó ejercer posesión sobre el bien dado en garantía hipotecaria, resulta necesario decir, que dicha "condición" jurídicamente no fue demostrada en el proceso ordinario que la citada adelantó ante el homólogo Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle, del Cauca.

Es así, que revisado el acervo probatorio del que se compone el presente proceso, se advierte que, mediante escrito adiado el 19 de octubre del año 2019, el mandatario judicial ejecutante, allegó copia de la sentencia N° 078 emitida por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Obando Valle del Cauca, el día 11 de octubre del mismo año, donde, en su parte resolutive se dispuso *"negar las pretensiones de la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, presentada por la señora VICTORIA EUGENIA BRAVO BECERRA actuando a través de apoderado judicial, en contra de OSCAR HENAO MONTOYA, NORALBA CAVIEDES HERRERA, GLORIA ELENA GALLEGO GONZÁLEZ y demás personas indeterminadas"*

Lo anterior significa que, al no ser declarada como titular del derecho de dominio, la "condición" de poseedora queda más que desvirtuada, razón por la cual, a VICTORIA EUGENIA BRAVO BECERRA, no le asiste en este momento algún interés jurídico en seguir siendo parte de este proceso.

Pese a que en audiencia llevada a cabo el 29 de noviembre de 2017, se declaró el levantamiento del secuestro sobre el pluricitado inmueble, accediendo a la oposición planteada, no es menos cierto, que, al fracasar la acción ordinaria, se torna más que conducente continuar con la ejecución de la garantía real.

En ese sentido, y a fin de perfeccionar la medida de embargo decretada mediante auto N° 5004 de diciembre 01 de 2016, se dispondrá comisionar nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria, Valle del Cauca, para que proceda con el secuestro del inmueble identificado bajo folio de matrícula N° 375-38426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca; que se ubica en la Carrera 6 N° 6-01, de ese mismo municipio, propiedad de la demandada NORALBA CAVIEDES HERRERA.

Términos en los cuales, resulta procedente la medida cautelar deprecada.

ii) Liquidación del Crédito.

No obra en el expediente, liquidación de crédito alguna, por tanto no es posible resolver sobre dicha pretensión, liquidaciones que además deben allegarse actualizadas; por tanto, no resulta procedente la solicitud impetrada.

Conforme lo expuesto, se repondrá parcialmente el auto N° 2312 del 11 de noviembre de 2022, cuyos demás ordenamientos se indicarán en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente del auto N° 2312 de noviembre 11 de 2022, al tenor de las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: COMISIONAR, nuevamente, al Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria, Valle del Cauca, para que proceda con el secuestro del inmueble identificado bajo folio de matrícula N° 375-38426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, del Cauca; que se ubica en la Carrera 6 N° 6-01 de ese mismo municipio, propiedad de la demandada NORALBA CAVIEDES HERRERA, con amplias facultades de subcomisionar, designar secuestre y señalar sus honorarios. Igualmente se requiere al comisionado dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento, si paga anticipado o vencido, y en qué fecha, y quién es el encargado de pagar la renta; en caso de no generarse renta, indicar los motivos de dicha circunstancia, verificando si el bien es ocupado por el demandado exclusivamente para su vivienda, en cuyo caso dará aplicación a lo previsto en el art. 595-3 del C.G.P. Igualmente, para que prevenga al secuestre en términos del art. 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del juez comitente, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el art. 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle, que en caso de incumplimientos del arrendatario y/o cualquier otra eventualidad, cuenta con las atribuciones conferidas por ley como administrador de los muebles, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., para que, en cuyo caso, proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

Líbrese por secretaria el despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez